

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales e. Príncipe de Asturias e Infantes demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º)

### Dirección General de Obras públicas

#### Aguas terrestres.—Edicto.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don Jesús Chocarro García, en nombre y representación de la Sociedad Chocarro, Ezquieta y Compañía, solicitando la concesión de un aprovechamiento de mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Bedón, en el término municipal de Llanes, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que este expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el periodo legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni incompatible con él, como tampoco ha sido producida ninguna reclamación en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Miño, ha manifestado que esta concesión, si se hiciese, no afecta al Plan de obras hidráulicas del Estado, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que por escritura pública la Sociedad Chocarro, Ezquieta y Compañía ha cedido sus derechos á la Sociedad Electra Bedón, solicitando que la concesión de este aprovechamiento pedida por la primera, se otorgue á la segunda, ó sea á la Sociedad Electra Bedón:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, después de verificar la confrontación del proyecto, ha emitido informe favorable á la concesión, proponiendo

que se otorgue á la Electra Bedón, indicando las condiciones á que deben sujetarse las obras, en su informe:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial han informado favorablemente a la concesión solicitada:

Resultando, después de publicado el Real decreto de 11 de Junio de 1921, que requerida la Sociedad peticionaria, para que dentro del plazo de quince días manifestara si estaba conforme con las condiciones que impone dicha disposición, contestó dentro del plazo señalado D. Castor Archanco Iribarren, en concepto de Gerente de la Sociedad Electra Bedón manifestando que si para la concesión interesada se precisaba su conformidad, la otorgaba desde luego, pero á reserva de recurrir en competencia contenciosa contra el expresado Real decreto y sin perjuicio de hacer uso de todos los derechos que le asistan:

Considerando que este expediente se ha tramitado reglamentariamente, ajustándose á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Reales decretos de 5 de Septiembre de 1918 y 14 de Junio de 1921; que la Sociedad peticionaria ha cedido legalmente todos sus derechos á la Sociedad Electra Bedón y que los concesionarios de aprovechamientos de aguas son siempre convenientes por los beneficios que producen, siendo además favorables todos los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada á la Sociedad Electra Bedón, autorizándola para aprovechar mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Bedón, en el término municipal de Llanes, con destino á producción de energía eléctrica para usos industriales, ajustándose para la ejecución de las obras á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á la Sociedad Electra Bedón para derivar mil

doscientos litros de agua por segundo del río Bedón y trescientos del río Caliente, con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero E. Alvarez Mendiluce, con las modificaciones que se desprenden del cuerpo de este informe, quedando autorizada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de detalle que se introduzcan.

2.ª Las obras que se realicen no podrán dedicarse á otro uso distinto del que se ha dicho, á menos que al concesionario se le autorice debidamente.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un año á contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, y terminarán en el plazo de dos años, contados á partir de su comienzo.

4.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario consignará en la Caja general de depósitos de la Tesorería de Hacienda, en concepto de fianza á disposición de la Dirección general de Obras públicas, una cantidad igual al uno por ciento del importe de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, y que le será devuelta una vez que sea aprobada el acta de recepción de las obras.

5.ª En el plazo que se conceda para empezar las obras, se presentará para su aprobación, previo un replanteo de las mismas, en el que se proyecten con todo detalle la presa, tubería forzada, macizos y anclajes en que se hayan de apoyar.

6.ª Se concede al concesionario el derecho á la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa, necesarios para la ejecución de las obras en los términos que señala la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

7.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas á su reconocimiento, para comprobar si se han ejecutado cumpliendo las condiciones impuestas, levantándose acta por triplicado del resultado, uno de cuyos ejemplares se remitirá para que sea aprobado por la

Superioridad, otro se entregará al interesado, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª Todos los gastos que origina la inspección y vigilancia de las obras como por reconocimientos, serán de cuenta del concesionario.

9.ª No podrá comenzarse la explotación de estas obras sin permiso expreso de la Superioridad, que concederá después de aprobada el acta de recepción final.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á lo previsto en la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y demás disposiciones vigentes.

11. La concesión queda sujeta á la Ley de protección á la Industria Nacional, á la relativa al contrato del trabajo, dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, y en la Real orden de 8 de Julio de 1902.

12. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados á partir de la fecha en que comience parcial ó totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación ó toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento.

Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta á cuanto disponen los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y Real orden de 7 de Julio de 1921.

13. La Administración se reserva el derecho á tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para conser-

vación de carreteras, por los medios y en los puntos que considere convenientes, en forma que no perjudique á las obras.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, es motivo para la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la Ley del Timbre, lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 19 Noviembre de 1923.—El Director General, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas.

Oviedo 28 de Noviembre de 1923

El Gobernador,  
*Antonio Losada.*

R. al núm. 4.153

## ADUANA DE VILLAVICIOSA

### SUBASTA PÚBLICA.

El próximo día 10 de Diciembre del corriente año, á las once horas del mismo, se procederá en las oficinas de esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros siguientes, procedentes de aprehensiones verificadas por fuerzas de Carabineros, y cuyos inculcados no han satisfecho las multas impuestas.

#### Lote primero:

Un saco, peso bruto 21 kilogramos, conteniendo veinte kilos de café en grano tostado, tasado en cinco pesetas kilo, 100 pesetas.

#### Lote segundo:

Un garrafón, peso bruto 21'500 kilogramos, conteniendo dieciseis litros de aguardiente de anís de 40°, á una peseta veinte céntimos litro, 19,20 pesetas.

Envase de vidrio de lo anterior, 4 pesetas.

Total pesetas, 23,20.

#### Lote tercero:

Un garrafón, peso bruto 18'500 kilogramos, conteniendo dieciseis litros de aguardiente de caña de 40°, á una peseta veinte céntimos litro, 19,20 pesetas.

Envase de vidrio de lo anterior, 4 pesetas.

Total pesetas, 23,20.

Y con arreglo á lo que dispone el artículo 423 de las Ordenanzas de Aduanas, se advierte:

1.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

2.º Que los géneros se adjudicarán al mejor postor; y

3.º Que el adquirente está abli-

gado á satisfacer el impuesto de derechos reales.

Villaviciosa, 26 de Noviembre de 1923.—El Administrador de la Aduana, Manuel Peña.

R al núm. 4.158

## TESORERIA DE HACIENDA

— DE LA —  
PROVINCIA DE OVIEDO

Providencia. — No habiendo satisfecho el débito los Sres. D. Manuel Álvarez Menendez y Ludivina Queipo Arias, de Villalar; Antonio Rodríguez Fernández y Carmen Álvarez Menendez, de Saburcio; Luis Campa García, de Luberio; Emilio García Rodríguez y Pilar de la Fuente Pérez, de Robledo de San Cristóbal; José Álvarez Álvarez y Vicente Berguño Fernández, de Besullo; María Díaz García y José Rodríguez González, de La Castañal; Francisco Pelaez, de Joaquina Menendez Rodríguez y José Pelaez Rodríguez, de Valleciello; José Menendez Rodríguez, Engracia Menendez Rodríguez y Pilar Menendez Rodríguez, de Fuentes de las Montañas, vecinos todos del partido de Cangas de Tineo, por el concepto de Derechos Reales, les declaro incurso en el primer grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 24 de Noviembre de 1923.—El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 4.094

## SECCION MUNICIPAL.

### Alcaldía de Cabranes

#### Ordenanza número 1.

Para la exacción del arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas y alcoholes, conforme a la Ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 11 de Septiembre de 1918:

Artículo 1.º Están sujetas a este arbitrio todas las cantidades que se consuman dentro del término municipal, de las especies siguientes:

1.º Los vinos y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y demás vinos de frutas.

4.º La Cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los licores; y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Quedan exentos los alcoholes desnaturalizados y los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese su composición y empleo terapéutico.

Art. 2.º El arbitrio se devenga en el momento de ser introducida en el término municipal la especie sometida a aquél, si no va de tránsito o a fábrica o depósito constituido.

Art. 3.º Los tipos de gravámen serán de cinco pesetas por hectólitro de las especies señaladas con los números 1, 2 y 4 del artículo primero, tres pesetas para la cantidad de las comprendidas en el número tres, y en cuanto a los alcoholes se eleva a veinte pesetas por hectólitro, conforme al artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y último apartado del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. Se reservará la Junta de asociados, la facultad de modificar los tipos de gravámen cuando las necesidades lo demanden y previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 4.º La percepción de los arbitrios se efectuará en las oficinas recaudatorias que designe el Ayuntamiento. Por ahora y mientras otra cosa no se disponga, será el fielato central de esta villa y en los demás sitios acostumbrados.

Art. 5.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar en dichas oficinas declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir. Las declaraciones podrán ser objeto de comprobación, pero en los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento con veinticuatro horas al menos de antelación al ocupante, para que por sí o por persona que le represente presencie la operación.

Art. 6.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y, en caso de defraudación los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de la cuota ó cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probare que les fueron hurtadas ó robadas. Sin embargo, no podrán beneficiarse con el importe del arbitrio si reparadas las especies no las restituyen al estado anterior al nacimiento de la obligación á contribuir, bien transportándolas á depósito autorizado ó bien al exterior de la zona fiscalizada.

Art. 7.º Se entiende por zona fiscalizada el territorio á que se extiende la acción administrativa de este Ayuntamiento, cuyo término municipal limita al Este y Norte con el concejo de Villaviciosa, al Sur con el de Piloña, y al Oeste con el de Nava y Sariego.

Art. 8.º El mismo día que comience á regir este arbitrio, los dueños de establecimientos públicos, depósitos, almacenes ó fábricas que tuvieren alguna cantidad de especies gravadas, deberán presentarla en las oficinas recaudatorias la oportuna declaración de la clase y cantidad de las mismas.

Art. 9.º A los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, les será concedido el depósito en las condiciones siguientes:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectólitros por campaña, ó del duplo de dicha cantidad durante un año en el caso de que la producción fuese continua.

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito, excediera de cien hectólitros. Se exigirá como condiciones previas para la concesión de depósito el aislamiento de los locales en que establezcan aquéllos y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia, pudiendo imponerse la sobrellave en todo depósito que se conceda y regular su constitución y funcionamiento por las reglas del Reglamento del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, en lo que no se oponga al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones complementarias y aclaratorias.

Art. 10. Las cuentas de depósitos se formalizarán mensualmente por debe y haber, en vista de las entradas y salidas que expedirán los dueños ó encargados de los mismos, requisitadas por la oficina recaudatoria.

Art. 11. Los depósitos devengarán el arbitrio con la expedición de la especie gravada para el consumo, dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda salida de depósito que no vaya destinada á fuera del término ó á otro depósito autorizado, mediante guía.

Art. 12. El adeudo se realizará por medio de recibos talonarios duplicados, que suscribirán el Administrador ó vigilante de servicio en la oficina recaudatoria, cuidando ésta de conservar sin raspaduras, enmiendas y con esmero y limpieza, á disposición del Ayuntamiento y Alcaldía. La oficina recaudatoria llevará un libro foliado y sellado con el del Ayuntamiento, para anotar todas las operaciones de adeudo, expresando por meses el número de orden, fecha, nombre del interesado, clase y cantidad de las especies y su importe. De todas las operaciones así realizadas, remitirá copia al Ayuntamiento para su examen, censura ó aprobación, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer dentro de las oficinas recaudatorias los procedimientos de contabilidad que más garanticen la pureza y sencillez de la Administración del arbitrio.

Art. 14. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la Ley municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 15. Para determinar el im-

porte de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto del gravamen vigente en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco á ciento veinticinco pesetas, excepto cuando resultara probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite, cuya cifra dé lugar á la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 16. Será considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza, y los que omitieren algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la condición de la especie.

6.º Los que hicieren condiciones sin la guía prescrita por la Ordenanza, lo que expidan y reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder á disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo indicado por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitudes en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en el término municipal especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las señaladas por el Ayuntamiento.

9.º Los que se resistan á los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio con arreglo á la Ordenanza.

10. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 17. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de la multa prevista para los defraudadores:

a) Los responsables de la infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma la defraudación dé lugar á que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el párrafo a), es siempre subsidiaria, y el pago no

excluye la imposición de la multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 18. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo sexto de esta Ordenanza, se extenderán en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 19. El Ayuntamiento está facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus embases y los vehículos y caballerías que los transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fuesen satisfechas.

Art. 20. Las responsabilidades establecidas en esta Ordenanza, serán impuestas por el Alcalde, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar contra su providencia dentro del término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que les fuere notificada, ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 21. Todas las cuestiones que entre el Ayuntamiento y contribuyentes surgieran relativas á este arbitrio, se devolverán por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ajustándose al procedimiento general económico administrativo, ó sea á las reglas del mismo.

Art. 22. En lo que no esté previsto en estas Ordenanzas, regirá con carácter general el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y demás disposiciones dictadas sobre tal particular.

Art. 23. Esta Ordenanza regirá por espacio de cinco años, con la limitación establecida en el artículo tercero.

Aprobada esta Ordenanza por la Junta municipal de este término, en sesión de 28 de Octubre último, y por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, con fecha 8 del corriente, la que principiará á regir el primero de Abril de 1924.

Cabranes, 29 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Solares. El Secretario, Antonio Alonso.

R. al núm. 4.108

#### Alcaldía de Grado

D. Teófilo Heres Palacio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: Que verificado en el día de hoy el sorteo de doce vacantes de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente ejercicio económico, dió el resultado siguiente:

Sección segunda.

D. Bernardo Flórez Gonzalez.

Sección tercera.

D. José López Fernandez.

Sección cuarta.

D. Antonio López Huerta.

Valentín García Fernandez.

Ramón Sanchez Rodriguez.

Sección quinta.

D. Donato López Huerta.

Casimiro Gonzalez Fernandez.

Sección sexta.

D. Pedro Alvarez Lopez.

José Rodriguez Suarez.

Sección séptima.

D. Juan Ibarbia Gonzalez.

D. Antonio Fernandez Flórez.

Isidoro Menendez Alvarez.

Lo que se hace público a fin de que según determina el Real decreto de 30 de Septiembre último, puedan presentarse en el plazo de veinticuatro horas las excusas y oposiciones que estimen pertinentes.

Grado, 26 de Octubre de 1923.—Teófilo Heres.

R. al núm. 4.162

#### SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Santander

—:—  
Cédula de notificación

El Sr. Juez de Instrucción del distrito del Este de Santander ha acordado se haga saber por medio de la presente a las procesadas Maria Iglesias Sanchez y Maria Fernandez Giménez, domiciliadas últimamente en el pueblo del Berrón, partido judicial de Pola de Siero, que por auto de 16 de Septiembre del corriente año, dictado en la causa que contra las mismas se seguía por hurtos de telas, se ha inhibido este Juzgado de la instrucción del sumario, en favor del de igual clase, decano de los de Bilbao, a quien se remitirán las actuaciones practicadas.

Santander, 21 de Noviembre de 1923.—El Secretario, D. Angel Gutiérrez.

R. al núm. 4144.

Juzgado de Lena

D. Ramón Chacel, Juez de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Suarez Blanco, de veinticinco años de edad, soltero, minero, vecino de La Corona, de este partido, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oído en sumario que se instruye por disparo de arma de fuego contra Andrés Fernandez, vecino de La Cruz con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—Miguel Romón Chacel.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 4.157.

Juzgado de Infiesto.

D. Angel Barroeta y F. de Liencres, Juez de instrucción de Infiesto.

Por la presente requisitoria, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 9 de 1920, seguido por el delito de disparo y lesiones, se llama y emplaza al procesado Camilo Muñiz Artidiello, de veintit

años de edad, casado con Lucinda Gonzalez, labrador, hijo de José y de Teresa, natural de Castro, en la República Argentina, y vecino de Obona, concejo de Piloña, de este Partido, y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el número 30, del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, que fué decretada por la Audiencia Provincial de Oviedo, en el sumario arriba expresado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle los demás perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la detención del expresado sugeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la Carcel de este Partido.

Infiesto, 21 Noviembre de 1923.—Angel Barroeta.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera

R. al núm. 4.114

Juzgado de Castropol

D. Enrique Murias, Secretario del Juzgado de Castropol.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Villa de Castropol, a nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, el Sr. D. José Fernández Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por D. Claudio Magadan Fernandez, mayor de edad, casado, Abogado, y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Jerónimo M. Torre, y defendido por el Licenciado D. Francisco Campoamor, contra D.ª Indalecia Magadan y Fernandez, asistida de su esposo D. Jesús Magadan, mayores de edad, y vecinos de Lugo, contra D. Ricardo Magadan Fernandez, también mayor de edad, viudo, propietario, y vecino de Grandas de Salime, representados estos demandados, por el Procurador don Balbino Murias, y defendidos primero por el Licenciado D. Miguel Traviesas, y después por el también Abogado D. Franco Fernandez Prieto, y contra D. Victor Magadan Fernandez, D.ª Modesta Magadan Fernandez, D.ª Victoria Herias Martinez, D. Celso Herias, D.ª Emilia Magadan y su marido D. José Magadan Barrero o sus descendientes, doña Joaquina Magadan Barrero, y su esposo, o sus herederos, D. Nicasio Magadan Fernandez, todos éstos en rebeldía, sobre que se declare nulo y sin valor ni efecto todo lo actuado en los autos de testamentaría de D. Alonso Inocencio Magadan, su esposa D.ª Manuela Barrero, de don Felipe Magadan y Barrero, y su consorte D.ª Joaquina Fernandez Villameá, y de D.ª Amalia Magadan Fernandez, fecha quince de Marzo de mil novecientos dieciseis, con inclusión de las operaciones divisorias, y diligencias subsiguientes, hasta la presente demanda, reservando a las partes el derecho de que se

crean asistidas; y si a ésto no hubiese lugar, que las operaciones del Contador D. Marcelino Rodríguez, se modifiquen a tenor de lo expuesto en los motivos tercero y siguientes de la propia demanda, con las costas al que se opusiere.

**Fallo:**

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Claudio Magadan Fernandez, contra doña Indalecia Magadan Fernandez, su esposo D. Jesús Magadan, D. Ricardo Magadan Fernández, y demás al principio expresados, debo de declarar y declaro, que por D. Antonio Gonzalez Deben, como heredero de D.<sup>a</sup> Emilia Magadan, se colacionen las mil trescientas ochenta y tres pesetas, sesenta y cinco céntimos que existen de diferencia entre las seis mil ochocientos sesenta y seis treinta y cinco céntimos, que por legítima correspondió a cada uno de los herederos de D. Felipe Magadan y D.<sup>a</sup> Joaquina Fernandez, y las ocho mil doscientas cincuenta que le fueron adjudicadas y satisfechas a la expresada D.<sup>a</sup> Emilia, que se incluyan en las operaciones parciales, las tres mil seiscientos treinta pesetas a que asciende el valor de las maderas empleadas por D. Ricardo en la casa que habita en Grandas de Salime, y que fueron cortadas en los montes de la herencia; y que asimismo se incluyan en dichas operaciones las setecientos sesenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos como exceso de valor de los bienes que figuran en la partida ciento setenta y siete del inventario, y que fueran vendidos por D. Ricardo Magadan a D. Francisco Gonzalez Linares; desestimando dicha demanda en cuanto a las demás pretensiones de la misma.

Reformense las operaciones divisorias con arreglo a las bases establecidas en la presente resolución, y no hago especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados, se practique en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— José Fernández Valdés.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandantes ausentes y rebeldes, expido el presente en Castropol, á 27 de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—En que firmo.— Visto Bueno, El Juez de primera instancia, José Fernández Valdés.

R. al núm. 4.163

**Cédulas y emplazamientos  
en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ FELECHOSA, Justo, de 31 años de edad, viudo, natural de Ciaño, domiciliado últimamente en Busdongo, en casa de Manuel Fernandez; comparecerá el día doce de Diciembre próximo, y hora de las once, ante el Juzgado municipal de Rodiezmo, (Leon), para celebrar juicio de faltas por hurto instruido contra Antonio Pablos Pinto.

4.123

VALLE MARTINEZ, Herminio del, domiciliado últimamente en Jove-Aboño; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para practicar una diligencia en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado.

4.159

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

GONZALEZ GARCIA, Manuel, hijo de José y Manuela, natural de Bañeza, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, procesado

por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, D. Eduardo Carnero Calvo, residente en Santiago.

4.161

SOLAR SOLAR, Ceferino, hijo de Manuel y de Jacoba, natural de Gijón, Oviedo, de 23 años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1922, por el Ayuntamiento de Gijón, cuyo paradero se ignora, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. José Mont Solleras, Comandante del Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

4.127

LOPEZ VALDÉS, Benigno, hijo de Manuel y de Jesusa, natural de Salcedo, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,500 metros, domiciliado últimamente en Ultramar, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor don José Mont, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

4.131

DIAZ DIAZ, Herminio, hijo de José y de Rosa, natural de San Cucufate, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 23 años de edad, estatura 1,620 metros, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. José Mont, Comandante con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

4.126

ALVAREZ MENES, Celestino, hijo de Fernando y de Teresa, natural de Quirós, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, estatura 1,637 metros, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don José Mont, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

4.139

GARCIA TABILA, José, hijo de Francisco y de Matilde, natural de Beceña, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en la Habana, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don José Mont, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

4.128

MENENDEZ MENDEZ, Celedonio, hijo de Benigno y de Teresa, natural de Cangas de Tlneo, casado, carretero, de 31 años de edad, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid calle de Amnistía, 3, 2.º, procesado por estafa, sumario 146, 1922; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Argote, para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad.

4.143

MARTINEZ COLUNGA, Faustino, hijo de Laureano y de Ramona, natural de Ables, Ayuntamiento de Llanera, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, D. Alfredo Añoveros Oroz, residente en Oviedo.

4.160

FRANCISCO PRIDA, José, hijo de Manuel y de Angela, natural de Baldebárzana, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos claros, boca regular, nariz idem, domiciliado últimamente en Villaviciosa, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onis para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Nicolás Abaroa Lete, Capitán Ayudante con destino en la Comandancia de Artillería, de guarnición en dicha ciudad.

Esc. Tip. provinc. Hospicioal.